

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR (1)

LAW HIPOTECARIA PARA LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR

(Continuación)

TITULO V

DE LAS HIPOTECAS

SECCION PRIMERA

De las hipotecas en general

Art. 103. La hipoteca sujeta directa é inmediatamente los bienes sobre que se impone, cualquiera que sea su poseedor, al cumplimiento de la obligación para cuya seguridad fué constituida.

Art. 106. Sólo podrán ser hipotecados:

1.º Los bienes inmuebles.

2.º Los derechos reales enajenables con arreglo á las leyes, impuestos sobre los bienes inmuebles.

Art. 107. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que á continuación se expresan:

1.º El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecase por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto á tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado.

2.º El derecho de usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente

concluido, á no mediar el hecho que le puso fin.

3.º La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolidare con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo, como no se haya pactado lo contrario.

4.º Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos á hipotecar, siempre que quede á salvo la prelación que tuvieran para cobrar sus créditos aquellos á cuyo favor estén constituidas las hipotecas anteriores.

5.º Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede á salvo el de los demás partícipes en la propiedad.

6.º Los ferrocarriles, canales, puentes y otras obras destinadas al servicio público cuya explotación haya concedido el Gobierno por diez años ó más, y los edificios ó terrenos que no estando directa y exclusivamente destinados al referido servicio pertenezcan al dominio particular, si bien se hallen agregados á aquellas obras; pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, la resolución del derecho del concesionario.

7.º Los bienes pertenecientes á personas que no tienen la libre disposición de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación.

8.º El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre él de la resolución del mismo derecho.

9.º Los bienes vendidos con pacto de retroventa, ó á carta de gracia, si el comprador ó su causahabiente limita la hipoteca á la cantidad que deba recibir en caso de resolverse la venta, dándose conocimiento del contrato al vendedor, á fin de que si se retrajeren los bienes antes de cancelarse la hipoteca, no devuelva el precio sin conocimiento del acreedor, á no preceder para ello precepto judicial, ó si el vendedor ó su causahabiente hipoteca lo que valgan los bienes más de lo que deba percibir el comprador si se resolviese la venta; pero en este caso el acreedor no podrá repetir contra los bienes hipotecados sin retraerlos previamente en nombre del deudor en el tiempo en que éste tenga derecho, y anticipando la cantidad que para ello fuere necesario.

10. Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anclado preventivamente, ó si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos de hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo, fuera del hipotecante.

Art. 108. No se podrán hipotecar:

1.º Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca.

2.º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, á no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios.

3.º Los oficios públicos.

4.º Los títulos de la Deuda del Estado, de las provincias ó de los pueblos, y las obligaciones y acciones de Bancos, Empresas ó Compañía de cualquiera especie.

5.º El derecho real en cosas que aun, cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas á favor del que tenga el derecho á poseer.

6.º Las servidumbres, á menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada.

7.º El derecho de usufructo concedido por las leyes á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto.

8.º El uso y la habitación.

9.º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

Art. 109. El poseedor de bienes sujetos á condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlas ó enajenarlas, siempre que quede á salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare á la totalidad de la cosa hipotecada, no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito, sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos á que éste tenga derecho se apli-

carán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente á una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria á que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos á que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes que ésta se consuma adquiere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable á los bienes poseídos con cláusula de sustitución pendiente á favor de personas que no hayan consentido la hipoteca de dichos bienes.

Art. 110. La hipoteca se extiende á las acciones naturales, á las mejoras, á los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados ó en virtud de expropiación por causa de utilidad pública.

Art. 111. Conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se entenderán hipotecados juntamente con la finca, aunque no se mencionan en el contrato, siempre que correspondan al propietario:

1.º Los objetos muebles colocados permanentemente en un edificio, bien para su adorno ó comodidad, ó bien para el servicio de alguna industria, aunque su colocación se haya verificado después de constituida la hipoteca.

2.º Las mejoras que consistan en nuevas plantaciones, obras de riego ó desagüe, obras de reparación, seguridad, transformación, comodidad, adorno ó elevación de los edificios, y cualesquiera otras semejantes que no consistan en agregación de terrenos, excepto por acción natural, ó en nueva construcción de edificios donde antes no los hubiere.

3.º Los frutos que al tiempo en que deba hacerse efectiva la obligación hipotecaria estuvieren pendientes de los árboles ó plantas, ó ya cogidos, pero no levantados ni almacenados.

4.º Las rentas vencidas y no pagadas, cualquiera que sea la causa de no haberse hecho efectivas, y las que se hayan de pagar hasta que el acreedor sea satisfecho de todo su crédito.

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

3.º Las indemnizaciones concedidas ó debidas al propietario de los inmuebles hipotecados, bien por la aseguranza de éstos ó de los frutos, siempre que haya tenido lugar el siniestro después de constituida la hipoteca, ó bien por la expropiación de terrenos por causa de utilidad pública.

Art. 112. Cuando la finca hipotecada pasare á manos de un tercer poseedor, no será extensiva la hipoteca á los muebles colocados permanentemente en los edificios, ni á las mejoras que no consistan en obras de reparación, seguridad ó transformación, siempre que unas ú otras se hayan costeado por el nuevo dueño, ni á los frutos pendientes y rentas vencidas que sean de la pertenencia del mismo.

Si alguna porción de terreno de una finca gravada con hipotecas anteriores pasare á manos de un tercer poseedor, haciéndose constar en el Registro que no contiene máquina, mueble, objeto ó construcción de ninguna especie, dicha porción de terreno seguirá afectá á las hipotecas anteriores de la finca; pero el tercer poseedor podrá retirar siempre que le convenga toda máquina, objeto, mueble ó construcción que haya llevado ó hecho, según los casos, prohibiéndose reclamaciones judiciales sobre tales agregaciones, y no siendo lícito, cuando se embargue ó subaste por otros acreedores anteriores inscritos la finca y su porción vencida, pedir la retención de las repetidas agregaciones de cualquier especie que sean. La inscripción de la venta se notificará á los acreedores hipotecarios anteriores.

Art. 113. El dueño de las accesiones ó mejoras que no se entiendan hipotecadas según lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, podrá exigir su importe ó retener los objetos en que consistan, si esto pudiere hacerse sin menoscabo del valor del resto de la finca; mas en el primer caso no podrá detener el cumplimiento de la obligación principal bajo el pretexto de hacer efectivo su derecho, sino que habrá de cobrar lo que le corresponda con el precio de la misma finca cuando se enajene para pagar el crédito.

Art. 114. La hipoteca constituida á favor de un crédito que devengue interés, no asegurará con perjuicio de tercero, además del capital, sino los intereses de los dos últimos años transcurridos y la parte vencida de la anualidad corriente.

Art. 115. Al transcurrir tres años, contados desde que el préstamo empezó á devengar réditos no pagados, podrá el acreedor exigir que la hipoteca constituida se amplie sobre los mismos bienes hipotecados, con objeto de asegurar los intereses correspondientes al primero de dichos años, pero sólo en el caso de que habiendo vencido la obligación de pagar alguna parte de los mismos réditos hubiere el deudor dejado de satisfacerla.

Si el acreedor hiciera uso de su derecho después de los tres años, podrá exigir la ampliación de hipoteca por toda la parte de réditos que en el momento de hacerse dicha ampliación no estuviese asegurada con la hipoteca primera; pero sin que en ningún caso pueda perjudicar la que se constituya al que anteriormente y después de los dos años haya adquirido cualquier derecho sobre los bienes hipotecados.

Si el deudor no consintiere dicha ampliación de hipoteca, podrá el acreedor reclamarla en juicio declarativo y anotar

preventivamente la demanda que con tal objeto deduzca.

Art. 116. Si la finca hipotecada no perteneciere al deudor, no podrá el acreedor exigir que se constituya sobre ella la ampliación de la hipoteca de que trata el artículo precedente; pero podrá ejercitar igual derecho respecto á cualesquiere otros bienes inmuebles que posea el mismo deudor y pueda hipotecarlos.

Art. 117. El acreedor por pensiones atrasadas de censo no podrá repetir contra la finca acensuada, con perjuicio de otro acreedor hipotecario ó censalista posterior, sino en los términos y con las restricciones establecidas en los artículos 114 y 115; pero podrá exigir hipoteca en el caso y con las limitaciones que tiene derecho á hacerlo el acreedor hipotecario, según el artículo anterior, cualquiera que sea el poseedor de la finca acensuada.

Art. 118. Cuando un predio dado en enfiteusis caiga en comiso con arreglo á las leyes, pasará al dueño del dominio directo con las hipotecas ó gravámenes reales que le hubiere impuesto el enfiteuta, pero quedando siempre á salvo todos los derechos correspondientes al mismo dueño director.

Art. 119. Cuando se hipotequen varias fincas á la vez por un solo crédito se determinará la cantidad ó parte de gravamen de que cada una deba responder.

Art. 120. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecarios, no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad á que respectivamente estén afectos y la que á la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo á lo prescrito en los anteriores artículos.

Art. 121. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare á cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación, en cuanto á dicha diferencia, sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

Art. 122. La hipoteca subsistirá íntegra, mientras no se cancele, sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

Art. 123. Si una finca hipotecada se dividiere en dos ó más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera ó contra todas á la vez.

Art. 124. Dividida la hipoteca constituida para la seguridad de un crédito entre varias fincas y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquél á quien interese la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto á la misma finca. Si la parte de crédito pagada se pudiere aplicar á la liberación de una ó de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial

de cada una, el deudor elijirá la que haya de quedar libre.

Art. 125. Cuando sea una la finca hipotecada, ó cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una por ocurrir el caso previsto en el artículo 123, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

En los casos de que sobre una ó varias fincas graviten créditos hipotecarios de varios acreedores y lleguen á venderse ó adjudicarse para el pago al primer acreedor, en términos de que el valor de lo vendido ó adjudicado ó no iguale ó no supere al crédito hipotecario que se realice, los créditos restantes se entenderán de hecho y de derecho cancelados, y se cancelarán en el Registro, previa presentación del oportuno mandamiento judicial en que consten la venta ó la adjudicación y sus causas, con expresión del acto que constituya la solvencia del crédito preferido, todas las inscripciones posteriores de censos ó hipotecas y las anotaciones de embargo hechas también con posterioridad, dejando libres de todo gravamen por estos conceptos la finca ó fincas enajenadas ó adjudicadas.

Esto se entenderá sin perjuicio de los demás derechos y acciones que los acreedores postergados puedan ejercitar contra su deudor conforme á las leyes.

Art. 126. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla según el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después dicho derecho.

Art. 127. En la escritura de hipoteca se hará constar el precio en que tasan la finca los contratantes, para que sirva de tipo á la única subasta que se debe celebrar, en el caso de que, vencido el plazo del préstamo, no conste en el Registro de la propiedad el pago de dicho préstamo.

Art. 128. Las diligencias judiciales previas de la subasta consistirán en la presentación por el acreedor de un escrito al Juzgado ó Tribunal competente del lugar en que radiquen los bienes, acompañado de la escritura de préstamo con la nota de inscripción y de una certificación del Registrador de la propiedad que declare no constar en sus libros cancelado el gravamen hipotecario á la terminación del plazo.

Se requerirá al deudor de pago si residiese en el lugar en que radica la finca y se supiere su domicilio; bastará en otro caso que se requiera al que se halle al frente de la finca en cualquier concepto legal, á fin de que ponga en conocimiento del dueño la reclamación.

A los treinta días de este requerimiento se publicarán los edictos en la *Gaceta* de la isla correspondiente, con expresión del estado de los títulos de propiedad, celebrándose la subasta á los veinte días de la publicación. No habiendo postor, podrá el ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes, respondiendo de todas las cargas anteriores si las hubiere.

Cuando se subaste la finca á instancia de un segundo ó posterior acreedor hipotecario ó de acreedores comunes, se declarará sin efecto tal subasta si no se ofrece cantidad suficiente para pagar, con los intereses que consten en el Registro, todos los créditos anteriormente inscritos. Podrán celebrarse, á costa de los ejecutantes que lo pidan, las subastas posteriores que convengan á sus intereses, siempre

que acrediten por certificación del Registro que no han sido aun pagados.

La finca ejecutada no responde de las costas que se causen, á no constar inscrita en el Registro la cantidad indispensable para esta atención.

En el reglamento para la ejecución de esta ley se determinarán los demás procedimientos á que ha de ajustarse este sumario procedimiento.

Art. 129. Si antes de que el acreedor haga efectivo su derecho sobre la finca hipotecada pasare ésta á manos de un tercer poseedor, se entenderán directamente con éste todas las diligencias prevenidas en el artículo anterior, como subrogado en la personalidad del deudor.

Art. 130. Lo dispuesto en dos artículos precedentes será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito ó de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

Art. 131. Si para el pago de alguno de los plazos del capital ó de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada, y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador con la hipoteca correspondiente á la parte del crédito que no estuviere satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio.

Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado el acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

Art. 132. Se considerará también como tercer poseedor, para los efectos del artículo 129, el que hubiere adquirido solamente el usufructo ó el dominio útil de la finca hipotecada, ó bien la propiedad ó el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad ó el dominio directo y en otra el usufructo ó el dominio útil, se entenderá el requerimiento con quien se halle al frente de la finca.

Art. 133. No se suspenderá en ningún caso el procedimiento ejecutivo por las reclamaciones de un tercero, si no estuvieren fundadas en un título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ó del tercer poseedor, ni por la declaración de quiebra, ni por el concurso de acreedores de cualquiera de ellos.

Art. 134. La acción hipotecaria prescribirá á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Art. 135. Las hipotecas legítimamente constituidas sobre bienes que no han de ser en adelante hipotecables con arreglo á esta ley, se registrarán, mientras subsistan, por la legislación anterior.

Art. 136. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán á las reglas establecidas en los títulos 2.º y 4.º para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este título.

Art. 137. Las hipotecas son voluntarias ó legales.

SECCIÓN SEGUNDA

De las hipotecas voluntarias

Art. 138. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes ó impuestas

por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

Art. 139. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes, ó en caso de no tenerla se hallen autorizados para ello con arreglo á las leyes.

Art. 140. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí ó por medio de apoderado con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado ante Notario público.

Art. 141. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripción se subsane la falta cometida.

Art. 142. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura ó sujeta á condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero desde su inscripción, si la obligación llega á contraerse ó la condición á cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta á condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

Art. 143. Cuando se contraiga la obligación futura ó se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar á tercero la hipoteca constituida.

De igual modo deberán hacer constar la falta de cumplimiento de la condición ó la no celebración de la obligación.

Art. 144. Todo hecho ó convenio entre las partes que pueda modificar ó destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto ó promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción ó compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total ó parcial, ó de una nota marginal, según los casos.

Art. 145. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo en la forma que prescribe el art. 114, sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

Sesión de 21 de Junio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain
España

Señores que asistieron:

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Borrillo.—Briones.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—Díez González.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—García Gordo.—López González.—Martín Corral.—Miranda.—Molina.—Negro.—Pané.—Pérez Negro.—Romero.—Rosa.—Talavera.—Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, y no habiendo aun concurrido ninguno de los Sres. Diputados Secretarios,

fué habilitado para actuar como tal el señor Díez González, invitado al efecto por la presidencia.

Seguidamente se leyó el acta de la anterior y fué aprobada en votación nominal por los 22 Sres. Diputados que se hallaban presentes, los cuales fueron los que á continuación se expresa:

Agustín.—Alvarez.—Blas.—Borrillo.—Briones.—Campo.—Corcuera.—Cortina.—Fernández Morales.—Fernández Shaw.—Gándara.—García Acevedo.—López González.—Martín Corral.—Miranda.—Molina.—Monasterio.—Negro.—Rosa.—Talavera.—Díez González (Secretario accidental).—Sr. Presidente.

Dada cuenta del despacho ordinario, la Diputación acordó:

Quedar enterada de un oficio de la Comisión de Beneficencia participando haber admitido la dimisión del cargo de Visitador del Hospital provincial á Don Gabriel Talavera, y nombrado para sustituirle al Ilmo. Sr. D. Gregorio Pané.

Quedar también enterada de un oficio del Sr. Director de la Inclusa participando que los exámenes de las Colegiales de la Paz se verificarán en los días 26, 27, 28 y 29 del corriente y el 30 el reparto de premios, y autorizarle para que, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, adquiera dichos premios con cargo al capítulo de «Educación»; para dar un extraordinario á las Colegiales de la Paz una vez terminados los exámenes con cargo al capítulo de «Viveres», y para un refresco, con cargo al capítulo «Generales ó Imprevistos», para los Sres. Diputados, Ilustre Junta de Damas y demás personas invitadas.

También se acordó, á propuesta del Sr. Borrillo, dar un extraordinario á las acogidas del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con cargo al capítulo de «Viveres», una vez que sean terminados los exámenes, en la forma acostumbrada.

Entrando en el orden del día, se dió cuenta de la propuesta de la Comisión de Beneficencia sobre el pliego de condiciones para el suministro de racionado de menestra y utensilio á los asilados en el Hospicio y Colegio de Desamparados.

A petición de los Sres. Negro y De Blas, la Comisión retira el dictamen, teniendo en cuenta las observaciones de dichos Señores referentes á que, siendo este un asunto de importancia que necesita detenida discusión y faltando muy pocos días para el comienzo del nuevo presupuesto, en el cual terminan las contrataciones de suministros celebradas, tendría que plantearse á la ligera, lo cual no es conveniente; por cuya razón, sin perjuicio de llevarlo á la práctica en otro nuevo presupuesto, se acordó según propuesta del Sr. De Blas sacar á subasta los servicios del Hospicio, lo mismo que los de los demás Establecimientos.

El Sr. Agustín se felicita de lo resuelto por la Comisión; pero cree que para evitar los cambios bruscos en los servicios, que es cosa que siempre perjudica, debía ensayarse el racionado por administración, ó por lo menos, que las Hermanas de la Caridad del Hospicio tuviesen la misma intervención que en los demás Establecimientos tienen en lo referente al racionado.

El Sr. Briones, como Visitador del Hospicio, manifiesta que las Hermanas tienen en este Establecimiento las mismas atribuciones que en los demás.

El Sr. Presidente manifiesta que no pudiéndose hacer por administración en

un breve plazo el racionado de los Establecimientos, excita á la Comisión de Beneficencia para que lo antes posible proponga se saque este servicio por subasta.

El Sr. Martín Corral, como Presidente de la Comisión de Beneficencia, manifiesta que estudiará el asunto á fin de traerlo en la primera sesión.

Seguidamente se dió lectura de otro dictamen proponiendo, de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Ingeniero de la provincia, se acceda á la prolongación, que solicita el Ayuntamiento de Vicálvaro, de la carretera provincial de Rivas de Jarama á dicha villa, en el sitio titulado *Ermita de la Soledad*; que se considere esta obra como ampliación de la carretera de Madrid á Loeches, y que se invite al contratista de la misma para que acepte la ampliación en las condiciones que le fije el Sr. Ingeniero.

El Sr. Agustín pregunta que si se trata ó no de una obra nueva, porque en este último caso debe ajustarse á la consignación del presupuesto corriente.

El Sr. Miranda, Presidente de la Comisión, manifiesta que se trata de la construcción de un trozo de carretera de algunos metros, que forma parte de un proyecto en ejecución y que por tanto se ha considerado como una ampliación de la obra principal.

En virtud de manifestaciones de los Sres. Briones y Pané, se dá lectura del dictamen é informe del Sr. Ingeniero, en vista de los cuales el Sr. Pané manifiesta que la Comisión debe retirar el dictamen, tanto para comprobar si el trozo de carretera que se vá á construir está comprendido en el plan general, según la pregunta del Sr. Briones, como para formar previamente un presupuesto, á fin de que al adoptar su acuerdo sepa la Diputación el gasto que va á hacer.

El Sr. Cortina se adhiere á las manifestaciones del Sr. Pané, y además llama la atención de la Comisión acerca de un acuerdo de la Diputación referente á que la carretera de que se trata se prolongue hasta Mejorada del Campo para unirla con el trozo que hay ya construido desde este último pueblo á la barca del río Jarama, á fin de que traiga un dictamen completo sobre este asunto.

El Sr. Miranda retira el dictamen para que la Comisión lo formule de nuevo inspirándose en las manifestaciones de los Sres. Diputados.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes emitidos por la Comisión especial de Pensiones:

Proponiendo se declare nulo y sin efecto, el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 21 de Octubre último, que concedió la prórroga de pensión para el estudio de la pintura en el extranjero á D. Ramón Pulido.

Idem que se deniegue, por falta de crédito en el presupuesto, la prórroga solicitada por Doña Asunción Mejuto, pensionada que fué para el estudio del piano.

Idéntica propuesta que la anterior respecto á la pensionada para el estudio del canto, Doña Adelaida Fernández García.

Idem, id. id. respecto á la pensión solicitada para el estudio de la música, por D. Mariano Blanco, padre de la niña Concepción.

Idem, id. id. respecto á la prórroga solicitada por la pensionada que fué para el estudio del canto Doña Regina García.

Idem, id. id. respecto á la prórroga

solicitada por el pensionado que fué para el estudio de la pintura D. Luis Pérez Clossa.

Idem, id. id. respecto á la pensión solicitada para el estudio del canto por Doña Antonia Fernández Díaz.

Idem, id. id. respecto á la petición del Sr. Marqués de Alta Villa, que solicita pensión para la Srta. Doña Carmen San Juan, y prórroga de las que han venido disfrutando Doña Matilde Verduyze y Doña Regina García.

Idem, id. id. respecto á la prórroga solicitada por la pensionada que fué para el estudio del piano Doña María Serrano.

El Sr. Corral pide á la Diputación que se sirva acordar la prórroga de la pensión de D. Ramón Pulido, rectificando así el acuerdo de la Comisión provincial, por que se trata de un artista premiado y de excepcionales condiciones, y que es una gloria del arte.

El Sr. Pané dice que como ponente en el seno de la Comisión, informó en contra de la prórroga de todas las pensiones por no haber consignación en el presupuesto; que con gusto hubiese propuesto la prórroga de pensión del Sr. Pulido, reconociendo sus excepcionales condiciones para el arte de la pintura; pero que, aparte de la falta de consignación, hubiera sido inspirarse en un criterio injusto el acceder á esta pretensión y no á la de los demás pensionados, tanto más cuanto que entre ellos figuraba el escultor Miguel Angel Treyes, cuyos trabajos para el proyecto de esculturas de decorado de Palacio de Bellas Artes habian merecido una mención honorífica por parte del Jurado.

El Sr. Agustín manifiesta que la Comisión provincial no debió declarar urgente la resolución de este asunto, por que las pensiones no terminaban hasta el presupuesto de este año, y por tanto sin perjuicio alguno podía haberse dejado á la resolución de la Diputación.

El Sr. Fernández Shaw como individuo de la Comisión provincial manifiesta que ésta usó de las atribuciones que la ley le confiere, y que la Diputación es soberana para confirmar ó no el acuerdo.

El Sr. Presidente manifiesta que la razón principal que tuvo la Comisión provincial para adoptar el acuerdo fué que el pensionado Sr. Pulido habia ofrecido pintar en Roma un techo para el salón de sesiones y para la presidencia del Palacio provincial, y se hacia preciso garantizarle la prórroga de la pensión para que pudiese comenzar los trabajos que habian de invertir más tiempo que el que entonces le faltaba para terminar el tiempo de su pensión; pero que tropezando ahora con el obstáculo de la falta de consignación en el presupuesto no cabía otro medio que denegar la prórroga de la pensión, si bien podía comunicársele el sentimiento de la Diputación por la imposibilidad de acceder á ella en vista del estado del erario provincial.

El Sr. Martín Corral propone que esta aclaración se haga extensiva á todos los demás. Así se acordó, aprobándose sin discusión todas las propuestas de la Comisión especial de Pensiones, que antes quedaban mencionadas.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de Hacienda.

Abono de sus créditos á D. José Hernández, en obligaciones provinciales.

Jubilación, á su instancia, de D. Ju-

lián García de Guadiana, Delineante primero de construcciones civiles de la provincia.

Desestimar la petición de abono de dietas reclamadas por el Comisionado de apremio contra el Ayuntamiento de Navalagamella D. Rafael Cantarero.

Que con cargo al cap. VI, art. 2.º del presupuesto, se abone la cantidad de 150 pesetas que fueron concedidas á Doña Melitona Maroto, con el fin de que pase á Barcelona á ser curada, por haber sido mordida por un perro hidrófobo.

Denegar la solicitud de Marcos Casado, acogido del Hospicio y escribiente de la Diputación, pidiendo la gratificación de una peseta diaria, en atención á que no existe crédito en el presupuesto para su abono.

Conceder á Juan García Aguado, en concepto de remuneración, las 75 pesetas que propone la Comisión de Beneficencia por sus servicios en el departamento de dementes pobres, cuya suma se abonará con cargo al crédito consignado para pago de sirvientes, en el presupuesto del Hospital provincial.

Se dió cuenta del proyecto de exposición al Sr. Ministro de la Gobernación, acerca de la Real orden de aprobación del presupuesto ordinario para el ejercicio de 1893 94.

El Sr. De Blas, manifiesta que no puede estar conforme con lo propuesto por la Comisión, por que esta no defiende los acuerdos de la Diputación, citando al efecto lo referente á los sueldos de los Interventores de los Establecimientos, respecto á los cuales viene á transigir la Comisión en que se les reponga á sus antiguos sueldos.

El Sr. Pi, manifiesta que los individuos de la Comisión no pueden prescindir de su criterio particular en este asunto; pero á pesar de reconocer bajo este punto de vista que el Sr. Ministro de la Gobernación, obra en justicia al suprimir la partida de los Interventores, defienden sin embargo la obra de la Diputación, haciendo las observaciones que crean más pertinentes al caso.

El Sr. Díez hace constar también que debe llamarse la atención del Sr. Ministro, acerca de que el aumento que se consigna para la portería, no es más que la reposición de la partida que figuraba en años anteriores, por ser de absoluta necesidad, á pesar de haber sido rebajada en el presupuesto anterior, dejando con exiguos sueldos á los individuos que desempeñan el servicio.

El Sr. García Gordo manifiesta que en esencia está conforme con sus compañeros de Comisión, pero que por su parte no tiene inconveniente en que se retiren del proyecto-exposición, todas aquéllas observaciones que no juzguen oportunas los Sres. Diputados.

El Sr. De Blas propone que como medio práctico para obtener el mejor resultado en este asunto, se autorice al señor Presidente para que lo gestione, haciendo al Sr. Ministro, todas aquéllas observaciones que estime más convenientes para obtener la aprobación del presupuesto en las mejores condiciones que sea posible.

El Sr. Cortina se adhiere á lo propuesto por el Sr. De Blas.

El Sr. García Gordo dice que esta autorización después de haber pasado el asunto á la Comisión de Hacienda, implica en cierto modo un voto de censura

para ésta, en lo cual no puede estar conforme.

El Sr. Presidente dice que la idea de los Sres. Diputados es recabar la integridad del presupuesto aprobado por la Diputación, para lo cual hay dos caminos; ó reclamar en forma legal si se entiende que la Real orden infringe la ley, lo cual sobre ser peligroso es dejar la resolución á largo plazo ó por medios diplomáticos gestionar cerca del Sr. Ministro la reforma de la Real orden, bajo la base de las observaciones que en su proyecto hace la Comisión de Hacienda.

El Sr. Fernández Morales, de la Comisión, manifiesta que teniendo en cuenta ésta lo dispuesto por el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 3 de Mayo de 1892, había considerado oportuno dirigirse á la Superioridad en los términos respectivos que se consignan en el proyecto de exposición, sin perjuicio de que el Sr. Presidente y los demás señores Diputados hagan las gestiones particulares que crean convenientes al propósito que á todos anima.

El Sr. Pi hace constar que las gestiones oficiales no pueden hacerse de otro modo que dirigiendo una exposición al señor Ministro de la Gobernación, bien sea ésta la que formula la Comisión de Hacienda, bien sea otra que la Diputación acuerde, y por tanto, entiende que debe someterse á votación el proyecto que se presente en el orden del día.

El Sr. Talavera se manifiesta conforme con lo expuesto por el Sr. Pi, y entiende que no puede constar oficialmente la autorización que se trata de dar al Señor Presidente, por que la Diputación en este terreno gestiona por medio de acuerdos, todos los asuntos que á sus intereses afectan. Hace constar que á su juicio el Sr. Ministro de la Gobernación obra en justicia al suprimir la consignación de los sueldos para los Interventores, por que este acuerdo, á su juicio, fué adoptado de un modo anómalo por la Diputación; pero que tratándose de recabar las atribuciones que á esta confiere la ley, era preciso fijar como cuestión previa importantísima, si el Real decreto de 3 de Mayo de 1892, tiene fuerza para reformar la ley Provincial, por que si no la tiene, procede interponer los recursos que las leyes autorizan, y en caso contrario, procede dirigirse oficialmente al Sr. Ministro, por medio de una exposición, que podrá ser la formulada por la Comisión de Hacienda ó la que la Diputación acuerde, pero nunca será procedimiento correcto el autorizar al Presidente para hacer estas gestiones oficiales; por más que reconoce que serán muy convenientes las que haga confidencialmente acerca del asunto.

Después de otras observaciones de los Sres. Pi, García Gordo, Agustín y Talavera, se pone á votación el proyecto de la Comisión de Hacienda, que fué desechado por 14 votos contra 7, en la forma siguiente:

Señores que dijeron no:

Agustín. — Alvarez. — Blas. — Briones. — Campo. — Cortina. — Díez. — Fernández Shaw. — López González. — Martín Corral. — Molina. — Pané. — Rosa. — Sr. Presidente.

Señores que dijeron sí:

Corcuera. — Fernández Morales. — García Gordo. — Miranda. — Pérez Negro. — Talavera. — Pi (Secretario.)

Hecha la pregunta de si se autorizaba

al Sr. Presidente para que en unión de los Diputados que estime por conveniente designar, gestione cerca del Sr. Ministro de la Gobernación la ratificación del presupuesto ordinario tal como fué aprobado por la Diputación, ó en la forma más favorable, caso de no ser posible obtener que sea ratificado en toda su integridad, fué pedida votación nominal.

El Sr. García Gordo explica su voto en pró porque, una vez recaída votación sobre el proyecto de la Comisión de Hacienda, y habiendo hecho suya el Sr. Presidente la moción del Sr. De Blas, entendía que la autorización era el único medio práctico para obtener el mejor resultado en el asunto puesto á discusión.

El Sr. Talavera manifiesta que vota en contra porque entiende que las gestiones oficiales de la Diputación deben hacerse por medio de acuerdos concretos.

El Sr. Cortina vota en pró, porque la Diputación puede acordar según estime más conveniente, y el Sr. Presidente lleva siempre la representación de la Comisión.

El Sr. Briones vota en pró en virtud de los precedentes establecidos en asuntos análogos.

Fuó aprobada la autorización por 15 votos contra uno, en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Agustín. — Blas. — Briones. — Campo. — Corcuera. — Cortina. — Díez González. — Fernández Shaw. — García Gordo. — López González. — Martín Corral. — Molina. — Pané. — Rosa. — Sr. Presidente.

Dijo no el Sr. Talavera.

Sin discusión, se acordó autorizar la liquidación del crédito que los Sres. Hijos de García tienen contra la provincia, por impresión de listas electorales, para que pueda ser satisfecho en obligaciones provinciales, haciendo constar su voto en contra el Sr. Cortina, el cual con este motivo se lamenta de que no asistan á las sesiones de la Junta provincial del Censo los representantes de la Diputación, á los cuales hace observar que los gastos de impresión del Censo son de importancia, y lo serán más en lo porvenir, porque cumpliendo mandatos de la Junta Central se ha dispuesto la impresión á sabiendas de que está falseado en gran parte, y esto traerá consigo la impresión de otro nueve; y como se trata de los intereses provinciales, cree que este servicio debía hacerse en otra forma que la de administración que hoy se emplea.

El Sr. Díez manifiesta que es Vocal de la Junta, y á pesar de sus buenos deseos, como la Junta celebra sus sesiones en las horas de la mañana sus ocupaciones no le permiten asistir á ellas; por esta razón ruega, ó que se le admita la dimisión del cargo ó que las sesiones se celebren en las horas de la tarde, por lo menos cuando se traten estos asuntos de cuentas.

Terminando el orden del día y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, manifestando el Sr. Presidente que no habiendo asuntos despachados por las Comisiones, para la próxima sesión se avisaría á domicilio. — El Diputado Secretario, Pi.

Sesión de 24 de Junio de 1893

Presidencia del Sr. D. Eugenio Cembrain España

Señores que asistieron:

Agustín. — Alvarez. — Ballesteros. — Blas. — Borrallo. — Briones. — Corcuera. —

Cortina. — Cunill. — Díez González. — Fernández Argente. — Fernández Morales. — Fernández Shaw. — Gándara. — García Acevedo. — García Gordo. — López González. — Martín Corral. — Miranda. — Molina. — Negro. — Pané. — Romero. — Rosa. — Yáñez (Secretario) — Pi (Secretario.)

Abierta la sesión á las cuatro de la tarde, fué leída y aprobada el acta de la anterior.

El Sr. Briones manifiesta que como Visitador del Hospicio se considera en el deber de dar á la Diputación algunas explicaciones acerca de la epidemia de sarampión que se ha desarrollado en aquél Establecimiento, para desvirtuar la alarma que han hecho cundir las noticias inexactas de la prensa. Al efecto dice que la epidemia no adquirió proporciones excepcionales y que desde los primeros momentos, se adoptaron las medidas necesarias en estos casos, de acuerdo con el señor Decano del Cuerpo Médico-farmacéutico y el Médico del Establecimiento, habiendo producido tan buen resultado que, la mayor parte de la defunciones ocurridas lo han sido por enfermedades crónicas que naturalmente adquirieron todo su desarrollo por la epidemia. Termina aludiendo al Presidente de la Comisión de Beneficencia que, justamente alarmado por las noticias de la prensa, había ido al Establecimiento á enterarse de los efectos de la epidemia.

El Sr. Martín Corral confirma lo expuesto por el Sr. Briones, y al efecto lee los datos estadísticos acerca de la epidemia, y hace constar que las medidas de desinfección adoptadas en el Establecimiento obedecen á los principios que la ciencia marca para estos casos y que han producido excelentes resultados.

Terminado este asunto el Sr. Yáñez suplica á la Mesa que dé cuenta de su dimisión de Diputado Secretario, á la Diputación en la sesión próxima, y que se proceda á la elección, puesto que la ha presentado con carácter irrevocable.

El Sr. Talavera dice que habiéndose llegado á su noticia rumores acerca de que se había alterado el dictamen referente al arreglo de personal, después de haber sido aprobado por la Diputación, cree que esto no será exacto por que de serlo, constituiría un verdadero delito; pero como él no asistió por habérselo impedido sus ocupaciones, á la sesión en que fué aprobado el dictamen, y sólo tiene conocimiento del mismo por notas que á algunos Señores Diputados tomaron al terminarse la sesión, suplica á la Mesa dar sus órdenes á fin de que se le expida certificación del mismo; para poder hacer constar todo lo contrario.

El Sr. Presidente contestó que se expedirá al Sr. Talavera, la certificación que interesa.

El Sr. Pi ruega se den algunas explicaciones acerca de las causas que retardan la ejecución del acuerdo referente á las oposiciones para proveer la vacante de Regente de la Imprenta del Hospicio.

El Sr. Presidente contesta que el acuerdo es firme, pero como en la Real orden relativa al presupuesto ordinario, entre otras reformas se ordena la supresión de esta plaza refundiéndola en la de Inspector técnico de talleres, ha tenido forzosamente que dejarse en suspensión el acuerdo, interin no se resuelva este punto, para lo cual se hacen las gestiones oportunas, según se acordó en la última sesión.

El Sr. Pidalas gracias y ruega al señor Presidente que haga notar la enormidad que resulta de suprimir la plaza de Maestro de un taller de más importancia que todos los demás del Hospicio, suponiendo que el Inspector técnico ha de tener además de los conocimientos generales que como Ingeniero pueda tener, los especiales que se requieren para ser Maestro de Tipografía.

Sin discusión fueron aprobados los siguientes dictámenes de la Comisión de Beneficencia:

Hacer efectiva la multa impuesta al contratista de leche de vacas, por faltas cometidas en el cumplimiento del servicio.

Disponer, en vista de las contestaciones dadas por varias Diputaciones, que los dementes naturales de las mismas, asilados en los Manicomios de San Baudilio y Ciempozuelos, vayan siendo conducidos á la de su procedencia.

Adjudicar definitivamente el remate para el suministro de carbón de encina para los Establecimientos, á D. Felipe Moreno.

Desestimar la instancia de D. Julián Cachón, pidiendo continuar por tiempo ilimitado el suministro de leche de burra.

Proponiendo la aprobación de los pliegos de condiciones formulados para anunciar las subastas de los artículos siguientes, con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia:

Tocino, manteca, garbanzos, judías, arroz, pastas, patatas, chocolate, pimentón y sal, aceite comun, vino y vinagre, bacalao, huevos, azúcar, cuartos de gallina, leche de vacas, leche de burras y drogas.

El Sr. Briones hace notar que entre las subastas anunciadas no figura la del suministro de pan.

El Sr. Fernández Morales contesta que en la actualidad lo suministra para todos los Establecimientos un solo contratista; que él propuso se subdividiese en partes para dar lugar á la concurrencia de mayor número de licitadores; pero que, de todos modos, vendrá el dictamen á la sesión próxima.

A petición del Sr. Pané, quedaron sobre la mesa todos los dictámenes de la Comisión de Personal que figuraban en el orden del día.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, señalando el Sr. Presidente como orden del día para la próxima, la dimisión de Diputado Secretario del Sr. Yáñez, los expedientes sobre la mesa y los dictámenes que emitan las respectivas Comisiones.—El Diputado Secretario, F. Pi Arsuaga.

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid

Terminados los trabajos de formación de matrícula industrial para el presente año económico de 1893-94 correspondientes á las clases no agremiadas, los industriales de esta capital, que á ellas pertenezcan, pueden enterarse de la clasificación hecha y cuota que les ha sido asignada durante las horas de oficina, en la Administración de Contribuciones, calle de San Sebastián, núm. 2, en donde estarán de manifiesto las repetidas matrículas por término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL

de la provincia, para que llegue á conocimiento de los industriales interesados según dispone el art. 106 del Reglamento de 11 de Abril último.

Madrid 21 de Julio de 1893.—El Administrador de Contribuciones, Waldo Santos.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Madrid

10 por 100 de alquiler de pesas y medidas y de almotacenia y repeso

CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 125, correspondiente al día 26 de Mayo último, se insertó una circular de esta oficina, invitando á los Ayuntamientos, para que con arreglo al Real decreto de 7 de Junio de 1891, remitieran la copia certificada del acta de subasta del alquiler de pesas y medidas, para el presupuesto actual de 1893-94, á fin de que pueda tener efecto la exacción del 10 por 100 correspondiente á la Hacienda.

La mayoría de los citados Ayuntamientos, no han cumplimentado aún tan importante servicio, más como dicha soberana disposición en su art. 4.º, impone á las Corporaciones municipales el deber ineludible de cumplir el servicio siempre que se haya utilizado el arbitrio, ésta dependencia encarga á todos los Alcaldes de los pueblos que no hayan verificado la remisión de aquél documento, lo efectúen en el improrrogable plazo de ocho días, contados desde la publicación de la presente circular sin dar lugar á nuevo recordatorio.

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Administrador, José María Travesí y Cos-Gayón.

AYUNTAMIENTOS

Alcobendas

En el día de ayer y hora de once á doce de la mañana, desaparecieron de la inmediación de la casa del monte de la Moraleja, situado en este término y Propio de D. Antonio Urzáiz y Garro, las reses cabrias siguientes:

Una cabra negra con mucho cuerno, dando leche.

Una chiva negra, de alzada como la anterior y de siete meses de edad.

Y un macho cabrío, pelo tordo claro, de siete meses de edad y mocho.

En el caso de que pudieran hallarse en alguno de los pueblos inmediatos ó sus terminos municipales, se ruega á los Sres. Alcaldes, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Alcobendas 21 de Julio de 1893.—El Alcalde, Ildefonso Cadena.

Colmenar del Arroyo

El repartimiento de la contribución territorial de este corriente año económico, se halla expuesto al público por término de ocho días, para oír reclamaciones, después no se oírán las que se presenten.

Colmenar del Arroyo 17 de Julio de 1893.—El Alcalde, Nicasio Hernández.

Lozoya

Se halla expuesto al público por tér-

mino de ocho días, para oír reclamaciones, el repartimiento de la contribución territorial de esta villa correspondiente al ejercicio económico de 1893-94.

También y en la propia forma, se encuentra expuesta al público y con el propio fin, la matrícula industrial de este distrito municipal, por término de quince días.

Lozoya 18 de Julio de 1893.—El Alcalde, Gregorio García.

Santa María de la Alameda

El repartimiento de la contribución territorial y la matrícula del subsidio de esta villa para el año económico de 1893-94, se halla terminado y expuesto al público con el fin de oír reclamaciones por término de ocho días.

Santa María de la Alameda 21 de Julio de 1893.—El Alcalde, Angel García.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general Eclesiástica del Obispado de Madrid Alcalá.—En virtud de providencia del Ilmo. señor Dr. D. Manuel García y Menéndez de Nava, Presbítero, Provisor, Vicario general Eclesiástico de este Obispado, se cita y llama á Pedro Ortiz, cuyo paradero se ignora, para que en el preciso é improrrogable término de doce días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente comparezca en este Tribunal y Notaría del infrascripto, sita en la calle de la Pasa, núm. 3, á fin de que preste ó niegue el consejo que su hijo Lorenzo Ortiz y Martínez necesita para contraer matrimonio con Andrea Manzano y García; en la inteligencia que de no verificarlo se dará al expediente que por pobre se instruye el curso que corresponda.

Madrid 18 de Julio de 1893.—Cirilo Brea y Egea.

Juzgados militares

MADRID

D. Eduardo Cappa y Grajales, Comandante de Infantería, Juez instructor permanente de causas de este distrito.

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente, llamo, cito y emplazo á D. Liborio Viñas Alevanguer, que aparece estubo domiciliado á fines del año 1882 en la calle de la Palma Alta, núm. 32, para que en el preciso término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, comparezca en este Juzgado militar, sito en la calle del Principe, núm. 9, tercero izquierda; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 14 Julio de 1893.—El Juez instructor, Eduardo Cappa.—Ante mí, El Cabo Secretario, Manuel Hurtado.

ALCALÁ DE HENARES

D. Marcelino Delgado Aldazabal, Comandante graduado, Capitán del regimiento de Infantería Cuenca, núm. 27, y Juez instructor del expediente seguido al soldado del mismo cuerpo Carlos Santa-

maria Larrieh, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carlos Santamaría Larrieh, soldado de Infantería, natural de Madrid, hijo de Luciano y Catalina, soltero, de veintiún años de edad, de oficio cajista, cuyas señas personales son las que siguen: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, y de estatura 1'600 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Mendigorria de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento que de no comparecer en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Carlos Santamaría Larrieh, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso á mi Autoridad, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Alcalá de Henares á 17 Julio de 1893.—Marcelino Delgado.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de audiencia territorial de las de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Adrián Martínez Gutiérrez, hijo de Esteban y Gregoria, natural de Belorado (Burgos), de veintitres años de edad, soltero, practicante de farmacia, que ha vivido en la calle Panaderos, núm. 19, piso segundo izquierda; y á Leopoldo Alvarez Delgado, hijo de Juan y Felipa, natural de Magacela (Badajoz), de diez y ocho años de edad, soltero, estudiante de farmacia, que habitó en clase de huésped en la calle del Olmo, 33, principal derecha, y cuyos actuales domicilios y paraderos se ignoran, para que en el preciso término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y Emilio Furió Lanuza, instruyo por el delito de hurto, á Don Ramón Tribaldos y Tribaldos; apercibidos que de no comparecer, les parará el perjuicio que hubiere lugar y serán declarados rebeldes.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la Cárcel celular de esta Corte, en clase de presos comunicados y á mi disposición, de los referidos procesados.

Dada en Madrid á 11 Julio de 1893.—Luis Ponce de León.—El actuario, Demetrio Bustamante.

CONGRESO

D. Balbino Martín y Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Rosendo Esteban Iglesias, de unos veintitres años de edad, natural de Illarey (Pontevedra), ignorándose sus demás circunstancias, siendo sus señas personales estatura regular, moreno, con poca barba y bigote; para que en el término de diez días comparezca ante este dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con objeto de prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal por estafa; apercibido que si no lo verifica será declarado rebelde parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades tanto civiles como militares y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura del expresado Rosendo presentándole en este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Madrid á 14 Julio de 1893.—Balbino Martín.—El actuario, Rafael Valdivieso.

CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez instructor del distrito del Congreso de esta Capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Josefa Gallardo Bráximo, de treinta y cinco años, hija de Manuel y de Tadea, soltera, sirvienta, natural de Tamara de Campos (Palencia), para que en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y Gaceta de esta Corte, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que en su contra se instruye por hurto; apercibida que de lo contrario será declarada rebelde, y la parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, que procedan á la busca y captura de la Josefa Gallardo Bráximo, que es de estatura, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros y viste como las sirvientas, y caso de ser habida, remitiéndola á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Madrid á 18 de Julio 1893.—Balbino Martín.—El actuario, Agapito Gil Maurique.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en virtud de providencia dictada en el juicio ejecutivo que sigue D. Ramón Fernández Suárez, como administrador del abintestato de D. Antonio Bequiristain y Huarte, contra Doña Amalia Pérez Díaz y sus hijos D. Antonio y Doña Amalia Guzmán, se anuncia por segunda vez la venta en pública subasta de la finca que con la rebaja del 25 por 100 de su tasación á continuación se describe.

Una finca situada en la provincia de Guadalajara, partido de Cogolludo y término del pueblo de Cerezo, al sitio llamado «Cerro de Bubilla» que linda, compuesta de tres lotes, al Sur, con el monte llamado de Humanes; al Saliente, con el sitio llamado el «Frontal»; Norte y Oeste, con

el monte de Propios del pueblo de Cerezo. El tercer lote de los tres en que la finca se halla dividida, es propio de D. Antonio de Guzmán, el primero de su hermana Doña Amalia y el segundo de su madre Doña Amalia Pérez, comprendiendo todos ellos una extensión superficial de 685 fanegas; 11 celemines, cinco cuartillos y seis estadales: el relieve del suelo de la finca es muy accidentado estando formado por extensos y elevados montes, separados por una cuenca ó cañada, cubiertas aquélla de arbolado nuevo, encerías, monte bajo, chaparros, romero y moraña, existiendo algunas parcelas de tierra, plantadas de viñedos y olivos, teniendo tierras de segunda y de tercera clase; dentro del perímetro total de la posesión, existen norías, estanque, viviendas destinadas para los obreros, cinco prensas para la ejecución y moldeo de las labores del tejar, casa de los guardas, fuente, lavadero, cañerías para conducción de aguas potables, casa palomar y otra casa principal destinada á vivienda de los dueños; seis hornos para el cocido del material elaborado, secadero cubierto, cobertizo para las prensas, edificio del molino para la pulverización de las tierras y un cobertizo para el oro de las mismas; saliendo á la venta en 147.525 pesetas 33 céntimos.

Para el acto del remate, que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y en el de Cogolludo, se ha señalado el día 23 de Septiembre próximo y hora de las dos de su tarde, teniendo presente: que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio fijado; que el remate podrá hacerse á calidad de ceder á un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 14.753 pesetas en efectivo, sin cuyo requisito no serán admitidas y cuya suma se devolverá á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los fines que previene la ley; que los títulos de propiedad de la finca están de manifiesto en la Escribanía del que refrenda para que puedan examinarlos los licitadores, sin que el rematante tenga derecho á exigir otros, y por último, que este Juzgado se reserva adjudicar el remate al mejor postor, luego que se reciban las diligencias que han de practicarse en el de Cogolludo.

Dado en Madrid á 20 de Julio 1893.—Luis Rodríguez de Llera.—Ante mí, Juan Martos. 91

PALACIO

D. Julio Danvila y Garelly, Juez municipal del distrito de Palacio de esta Corte, en funciones de instrucción del mismo.

Por la presente, se cita, llama y emplaza á Doña Ambrosia García Paredes Sereiz, hija de José y de Ambrosia, de cuarenta y dos años de edad, natural de Alicante, casada, dedicada á sus labores, que tuvo su domicilio en la calle de la Manzana, núm. 15, principal derecha, y sus señas personales son: estatura alta, delgada, pelo negro, sin ninguna seña particular visible, ignorándose su actual paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, con objeto de que cumpla la pena en que ha sido condenada en virtud de causa que se le instruyó por querrela calumniosa; aperi-

biéndola que de no comparecer, será declarada rebelde.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura, conduciéndola á este Juzgado ó á la Cárcel de su sexo á disposición del mismo.

Madrid 14 de Julio de 1893.—Julio Danvila.—El Escribano, por mi compañero Sr. Tribaldos, Enrique González Bedmar.—Es copia, por mi compañero Señor Tribaldos, Enrique González Bedmar.

UNIVERSIDAD

D. Gabriel Serrano Echevarría, Juez interino de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria, se cita y emplaza á Julián Bartolomé y Benito, natural y vecino de esta Capital, hijo de Cándido y Eusebia, de treinta y nueve años de edad, viudo, que habitó en la Carretera de Vallecas en el tejar de San Anjo y Alejandro Fraile del Peral, hijo de Andrés y de Catalina, de setenta y cuatro años de edad, viudo también, vecino de esta Corte, que habitó en la calle de Mirasol, núm. 20, piso bajo, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, para que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado á fin de prestar oportuna declaración indagatoria en causa criminal que contra los mismos y otros se instruye, por falso testimonio; bajo apercibimiento de que si no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los repetidos Bartolomé y Alejandro Fraile, y caso de que sean habidos, los presenten en este Juzgado á mi disposición.

Dada en Madrid á 17 de Julio 1893.—Gabriel.—El Escribano, Felipe González Bernabé.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Diego Costa y Faldina, de cuarenta y seis años, natural de San Miguel, provincia de la Coruña, y que dijo vivir calle de San Bernardo, 101, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio 1893.—B.º V.º—Aleixandre.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días, á Román Antolín Laona, de diez y nueve años, natural de Dueñas, provincia de Palencia, y que dijo vivir en la calle de Menéndez Valdés, 16, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio 1893.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don José Aleixandre Ballester, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Francisco Pérez Rodríguez, de diez y ocho años, natural de Villafranca del Bierzo, provincia de León, y que dijo vivir en la calle Nueva, 18, bajo, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio 1893.—V.º B.º—Aleixandre.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García.

Factorías militares de Madrid

Siendo necesario adquirir aceite, petróleo, carbón vegetal y esparto, para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta plaza, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Agosto próximo venidero, á las diez de la mañana.

El aceite será de oliva de buena calidad, y del conocido en la localidad por el de segunda clase, sin mezola alguna y bien clarificado.

El petróleo será casi incoloro de 0.80º de densidad, ha de hervir hacia los 150º, y no ha de inflamarse más allá de los 40, debiendo tener el litro un peso aproximado 780 á 800 gramos, y perfectamente limpio para no producir hidrocarburo al quemarse.

El carbón vegetal será de encina ó roble, de buena calidad de canutillo, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierra, ni ninguna otra materia extraña y sin más cantidad de cisco que el tres por ciento del peso total que se reciba á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

El esparto ha de ser precisamente nuevo, bien seco, largo, limpio y de buena calidad.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestra del artículo.

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Harina de flor, carbón de hulla doble cribado, cok, sal, leña chabasca, jara ó encina, avena, cebada y psja.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 5 de Agosto próximo, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Julio de 1893.—El Comisario de guerra, Baldomero de la Llana. MADRID: 1893.—Esc. Tipog. del Hospicio